

Francisco  
concedido

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibirse del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar la Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al cobistar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Avuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente, ni mismo cualquier apunte concerniente al servicio nacional que dimana de los sueltos, lo de inserte particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 16 de Diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserte.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Rea-

les el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Crisolina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real familia

(Gaceta del día 23 de Mayo de 1913)

### OBRAS PÚBLICAS

### PROVINCIA DE LEÓN

RELACION nominal de propietarios, rectificada, á quienes en todo ó parte se ocupan fincas en el término municipal de Sahagún, con la construcción del trozo 1.º de la carretera de Sahagún á Valencia de Don Juan:

Número de orden	Nombre de los propietarios	Vetindad	Clase de terreno
1	D. Luis Lagarto	Sahagún	Tierra de labor
2	» Cipriano Merino	Idem	Idem
3	» Antonio Celada	Idem	Idem
4	» Antonio San Martín	Idem	Casa
5	» Juan Testera	Idem	Idem
6	D.ª Inocencia Carbajal	Idem	Idem
7	D. Federico Luna	Idem	Corral
8	» Idefonso Vidanes	Idem	Idem
9	» Dámaso Testera	Idem	Casa
10	» Rufino Castellanos	Idem	Idem
11	» Demetrio Prieto	Idem	Corral
12	» Francisco Rodríguez	Idem	Casa y corral
13	» Luis Lagartos	Idem	Casa
14	El mismo	Idem	Idem
15	D. Francisco Fernández Blanco	Idem	Idem
16	» José Castro	Idem	Corral
17	» Antonio Celada	Idem	Idem
18	» Mariano Conde	Idem	Casa y corral
19	Sra. Viuda de D. Saturnino Luna	Idem	Corral
20	D. Victor Attler	Idem	Idem
21	» Rufino Conde	Idem	Idem
22	D.ª Paula Prado	Idem	Cobertizo
23	D. Constancio del Corral	Idem	Casa
24	» Eduardo Correa	Idem	Idem
25	» Bernardo Ordás	Idem	Idem
26	D.ª Segunda Castro	Idem	Corral
27	La misma	Idem	Casa
28	D.ª María Fernández	Idem	Idem
29	D. Nemesio Huerta	Idem	Idem
30	El mismo	Idem	Idem
31	D. Francisco de la Puerta	Idem	Idem
32	D.ª Juana Carbajal	Idem	Idem
33	D. Apollinar Aparicio	Idem	Casa y corral
34	» Idefonso Vidanes	Idem	Corral y lagar

Número de orden	Nombre de los propietarios	Vetindad	Clase de terreno
35	Ayuntamiento de Sahagún	Sahagún	Casa (Cárcel)
36	Viuda de D. José Fernández	Idem	Casa
37	Herederos de D. Hipólito Flórez	Idem	Idem
38	D. Francisco Amigo S. Juan	Idem	Idem
39	Herederos de D. Pablo Flórez	Idem	Idem
40	D. Valentín Pamparacuatro	Idem	Corral
41	D.ª Avela Rojo	Idem	Idem
42	D. Florencio Herrero	Idem	Casa

Lo que se hace público para que las personas ó Corporaciones que se crean perjudicadas, presenten sus oposiciones en el término de quince días, según previene el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

León 21 de Mayo de 1913.—El Gobernador civil, Alfonso de Rojas.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BEL LAS ARTES (1)

#### Presupuestos escolares

Art. 52. La Inspección provincial intervendrá en la formación de los presupuestos escolares, con objeto de comprobar, según el estudio que hubiera hecho en sus visitas, si se ajustan á las necesidades de las Escuelas.

A este fin los Maestros enviarán los presupuestos de sus Escuelas, en los plazos señalados, á la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, cuyo Jefe, después de informarlos en lo que se refiere á la contabilidad, los remitirá á la Inspección provincial respectiva. Esta, mirando al más acertado régimen de la enseñanza y á la equitativa adquisición de los diferentes medios materiales que ella exige y que puedan incluirse en los citados presupuestos. los aprobará ó modificará, devolviéndolos á la Sección.

De las modificaciones introducidas en ellos, podrán reclamar los Maestros ante la Inspección general, dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la devol-

(1) Véase el Boletín del día 20 del corriente mes.

lución de dichos presupuestos al Maestro reclamante, según aparece en el libro de salida de la Sección Administrativa.

Art. 55. En ningún caso figurarán en los presupuestos escolares de una provincia obras escritas por los inspectores de esta, ni por los funcionarios de la Sección Administrativa, ó por individuos de sus familias, como tampoco periódicos ó revistas de que los dichos inspectores ó funcionarios sean propietarios, accionistas, directores, redactores ó administradores.

#### Relaciones de la Inspección con otros organismos

Art. 54. Todos los inspectores de cada provincia serán Vocales de la respectiva Junta provincial.

Art. 55. El Inspector Jefe provincial despachará directamente con el Gobernador, en aquellos asuntos pertenecientes á la Inspección que á esta Autoridad incumban, y en todos los cuales las Autoridades locales y los Maestros se dirijan exclusivamente al Inspector, verbalmente ó por escrito.

Art. 56. En las capitales de distrito universitario, el Inspector jefe provincial formará parte del Consejo universitario respectivo, y despachará con el Rector en los asuntos de la Inspección que á esta Autoridad correspondan.

### Disposiciones penales

Art. 37. Las faltas cometidas por los Inspectores en el desempeño de su cargo, pueden ser de dos clases: leves y graves, cuya definición es la del concepto común; pero debiendo hacerse notar que en todo caso se reputarán como faltas graves el desconocimiento de la legislación vigente, ó la parcialidad notoria de los Inspectores en sus dictámenes administrativos.

Art. 38. En las faltas leves se impondrá á los Inspectores el correctivo de la amonestación, la cual será privada ó pública, según el caso, y á juicio del Inspector general, ó de cualquiera de los Inspectores natos que pueden aplicarlas.

Art. 39. En las faltas graves se podrán imponer las siguientes penas:

1.º Nota desfavorable en el expediente.

2.º Suspensión de sueldo de uno á quince días.

3.º Suspensión de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.

4.º Traslado de una á otra provincia.

5.º Separación temporal del cargo.

6.º Separación definitiva del servicio.

Art. 40. Para la aplicación de las penas por faltas graves será necesaria la formación de expediente, el cual se tramitará, como queda dicho en el art. 3.º, con audiencia del interesado y con informe del Consejo de Instrucción pública.

La apertura de todo expediente podrá llevar consigo desde luego, por acuerdo del Ministro, y á propuesta del Director de Primera Enseñanza, la separación temporal del servicio, con retención del sueldo, hasta que se dicte por el Ministerio la oportuna resolución.

Art. 41. En el expediente personal de cada Inspector se hará constar, como queda preceptuado respecto al de los Maestros, la pena ó penas que le hayan sido aplicadas; pero si en su conducta posterior hubiera pruebas relevantes de su amor al servicio que, en opinión de su Jefe inmediato, lo hiciera acreedor á libertad de aquel testimonio adverso, el Ministro, con formación de nuevo expediente, podrá acordar la cancelación de dicho testimonio, siempre que hayan transcurrido tres años, cuando menos, desde la imposición de la pena.

### Licencias, vacaciones, cambios de destinos, excedencias y jubilaciones.

Art. 42. El Ministro podrá conceder licencias limitadas, para asuntos propios, á los Inspectores que cuenten más de diez años de servicios en la enseñanza, incluidos los de la Escuela primaria; pero sin que les sean de abono durante ellas, ni sus haberes ni el tiempo á que se extenderían. De estas licencias podrá hacerse uso sólo una vez. El reintegro en el Cuerpo se verificará fuera de concurso, cuando ocurra una vacante de igual sueldo que el disfrutado anteriormente por el solicitante, y pasando á ocupar el último lugar de dicho sueldo en el Escalafón.

Art. 43. Los Gobernadores civiles podrán conceder quince días de licencia á los Inspectores, siempre

que las necesidades del servicio queden atendidas. El otorgamiento de las licencias de mayor duración, corresponde al Ministerio.

Art. 44. Los Inspectores disfrutará de las vacaciones oficiales, turnando al efecto los de una misma provincia, de modo que se hallen cubiertas en todo tiempo las necesidades del servicio, y participándolo á la Inspección general.

Art. 45. En caso de dolencia de un Inspector, ó cuando sus condiciones hagan más provechosa su labor en el servicio burocrático, podrá la Dirección general destinario, temporal ó definitivamente, á los trabajos de la correspondiente oficina de Inspección, confiando la visita de Escuelas de su zona á los demás Inspectores. La Dirección general podrá tomar esta resolución libremente, ó á instancia del interesado.

Art. 46. También podrá conferirse á los Inspectores que se hallen en el caso del artículo anterior, el desempeño de una Escuela pública, según establecen las disposiciones vigentes, ó el de una plaza en Escuela Normal, admitiéndolos, al efecto, á los concursos de traslado y ascenso, y siéndoles de abono los años servidos en la Inspección, equiparados en este caso á los prestados en Escuelas Normales. Los Profesores de éstas podrán, análogamente, pasar al servicio de la Inspección en iguales condiciones.

Art. 47. Los Inspectores nombrados para cargos públicos ó comisiones fuera de la Inspección y dependientes de otros Ministerios, serán declarados excedentes durante dos años, cumplidos los cuales tendrán que solicitar el reintegro en el plazo de veinte días. Para que la excedencia se prorrogue, será necesaria una Real orden especial, acordándola cada año, sin que pueda exceder de cuatro el tiempo total de la excedencia.

Si antes de transcurridos los dos años, ó la prórroga, en su caso, hubiera terminado el servicio para que el Inspector fue nombrado, ó éste lo renunciara, podrá reintegrarse en el Cuerpo cuando lo solicite, declarando que cesó en el cargo ó comisión determinantes de la excedencia.

Art. 48. Cuando un Inspector, sea cualquiera su categoría, se halle agregado á servicio perteneciente al Ministerio u otro organismo que dependa del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, será considerado como en activo para todos los efectos de su carrera.

Art. 49. Los Inspectores serán jubilados forzosamente á los setenta años de edad, pudiendo pedir la jubilación desde los sesenta y cinco.

Los Inspectores que no cuenten los años de servicios suficientes para obtener la jubilación, podrán ser autorizados para continuar el tiempo necesario en el ejercicio activo de la Inspección, siempre que se hallen en condiciones de salud que les permitan, á lo menos, pasar á los trabajos burocráticos de la Inspección, en consonancia con el artículo 45.

### Ingreso, ascensos y traslados

Art. 50. En la Inspección de Primera Enseñanza, aparte lo dispuesto en el art. 14 y del derecho que la legislación concede á los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se ingresará con el

sueldo inferior, mediante oposición.

A ella podrán concurrir libremente los Maestros de Escuela Pública con título superior y tres años de servicios, los Profesores y Auxiliares propietarios de las Escuelas Normales, los Jefes de las Secciones de Instrucción Pública con servicios de la enseñanza primaria oficial, y los Licenciados en Derecho, Ciencias y Filosofía y Letras.

Art. 51. El Tribunal de oposiciones estará formado por los siguientes jueces:

El Director general de Primera Enseñanza, Presidente, y cuatro Vocales, que serán: el Director del Museo Pedagógico Nacional, el de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, el Inspector general de Primera Enseñanza y un Inspector provincial ó de zona.

Este último actuará como Secretario.

Para sustituir á los Vocales que por causa justificada no puedan asistir á la constitución del Tribunal, se nombrarán al mismo tiempo de aquéllos, cuatro suplentes, cuyos nombramientos recaerán, respectivamente, en el Subdirector del Museo Pedagógico Nacional, en un Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, á propuesta de dicho Centro, y en dos Inspectores de Primera Enseñanza.

Cuando el que haya de ser sustituido sea el Director general de Primera Enseñanza, se nombrará en su reemplazo un Consejero de Instrucción pública, á quien corresponderá la presidencia.

Las condiciones de los ejercicios se anunciarán en su día.

Art. 52. Terminados los ejercicios, se formará la lista de admitidos que se elevará al Ministerio. La Dirección general, de acuerdo con la Junta para ampliación de estudios y asesorada por el Tribunal de oposiciones, procederá á organizar para los aprobados un curso de ampliación en Madrid, y un viaje de estudio por el extranjero, durante el tiempo y en la forma que estime oportuno.

Art. 53. Terminada la pensión, el Tribunal de oposiciones convocará nuevamente á los designados y procederá, en la forma que considere más eficaz, á verificar la elección definitiva de los que habrán de ocupar las plazas de Inspectores vacantes, elevando propuesta al Ministro para que éste acuerde los nombramientos.

Art. 54. La provisión de las vacantes de sueldo superior al de entrada que ocurran en el Cuerpo de Inspectores, comprenderá dos partes: la correspondiente al número del Escalafón y la relativa al de la plaza vacante.

Art. 55. Los números del Escalafón se cubrirán alternativamente:

1.º Por antigüedad, corriéndose todas las escalas.

2.º Por mérito, después de correr la escala dentro del sueldo á que el número pertenece, con arreglo á las siguientes condiciones de preferencia:

a) Haber ingresado en el Cuerpo por oposición, ó proceder de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio. Los Inspectores que no se hallen en este caso, podrán colocarse en condiciones de utilizarlo, si

toman parte en los ejercicios de oposición que se verifiquen para el ingreso en el Cuerpo y en ellos obtienen la aprobación correspondiente.

b) Méritos contraídos en la Inspección.

c) Méritos contraídos en el ejercicio de la enseñanza oficial.

d) Títulos académicos distintos de los del Magisterio primario.

Art. 56. Los honores y recompensas, no pecuniarías, que reciban los Inspectores, como premio por el cumplimiento de servicios especiales ó extraordinarios, les servirán como méritos en su carrera.

Art. 57. Las plazas vacantes á que se refiere el art. 55, se proveerán con arreglo al Escalafón, por concurso de traslado, entre todos los funcionarios del Cuerpo que lo soliciten.

Art. 58. La Dirección general anunciará estos concursos, dando un plazo de veinte días para la presentación de instancias y documentación.

Art. 59. Las tomas de posesión se verificarán ante los respectivos Gobernadores, certificando, como Secretario, el Inspector que desempeñe el cargo de Inspector Jefe, ó el que haga sus veces. Cuando solo haya un Inspector en la provincia, actuará de Secretario, para la posesión, el Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza.

### Disposiciones económicas

Art. 60. Los sueldos de los Inspectores profesionales de Primera Enseñanza, se ajustarán, por ahora, al siguiente escalafón:

1 Inspector general con 10.000 pesetas.

1 Inspector con 7.500.

9 Inspectores con 5.000.

40 Inspectores con 4.000. Uno de ellos adscrito á la Dirección general de Primera Enseñanza.

30 Inspectores con 3.000.

40 Inspectores ó Inspectoras con pesetas 2.500.

A medida que los recursos del Tesoro lo consientan, se incluirá en presupuestos sucesivos cantidad bastante para que el número de Inspectores sea tal, que cada uno tenga á su cargo un maximum de 100 Escuelas.

Art. 61. La cantidad destinada á dietas de visita se fija en 1.000 pesetas para cada Inspector ó Inspectoras de todas las categorías.

Art. 62. Los Inspectores especiales cobrarán, durante el tiempo que dure la visita encomendada, 25 pesetas diarias en concepto de dietas.

Art. 63. El Inspector general percibirá 25 pesetas diarias de dietas en concepto de indemnización, cuando gire visitas, pudiendo librarse, á justificar, la cantidad correspondiente á un mes de dichas dietas. En concepto de material de oficina, el Inspector general recibirá 2.000 pesetas.

Art. 64. Los Inspectores cobrarán 10 pesetas diarias, como dietas, en las visitas ordinarias, y 15 en las extraordinarias.

Art. 65. Los gastos de oficina se pagarán con cargo á los créditos que individualmente se asignan en los Presupuestos para este fin, y de los cuales se formará en cada provincia un fondo común. Las Diputaciones provinciales proporcionarán

el local y mobiliario correspondientes, un Escribiente y un Ordenanza, en tanto los créditos del presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública no permitan cubrir directamente estas atenciones.

Art. 66. En los casos de que trata el art. 29, los Inspectores remitirán a la Dirección general nota de las dietas devengadas en la visita extraordinaria, para que aquélla, una vez comprobada la necesidad de la visita, apruebe la nómina correspondiente.

Art. 67. Una vez efectuado un número prudencial de visitas ordinarias ó extraordinarias, el Inspector elevará directamente a la Dirección

general, como comprobantes, las certificaciones de estancia en los pueblos recorridos, extendidas por la Autoridad municipal competente, además de tres ejemplares de la nómina de dietas devengadas y tres estados demostrativos, suscritos y sellados por el Inspector, en los que haga constar por su orden los pueblos y Escuelas visitados, así como los días invertidos, incluso el de ida y vuelta, con expresión de fechas.

El Ministro de Instrucción Pública procurará en sucesivos Presupuestos tomar las disposiciones oportunas, á fin de mejorar el sistema actual de justificación y pago de dietas.

Art. 68. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones complementarias para la debida ejecución de este Decreto.

Art. 69. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las del presente Decreto.

#### Disposiciones transitorias

1.ª Las plazas de Inspectores vacantes y pendientes de provisión á la publicación de este Decreto, serán cubiertas con arreglo á lo que en él se determina, sea cualquiera su sueldo y los concursos á que se hubieren anunciado.

2.ª Los derechos personales que

las disposiciones respectivas reconocen á los actuales Inspectores municipales de Madrid, serán respetados en todo lo que no contradigan lo que preceptúa el párrafo 2.º del art. 7.º del presente Decreto; pero se extinguirán, en cuanto al Estado, con la jubilación, renuncia ó muerte de quienes hoy desempeñen estos cargos.

Dado en Palacio á 5 de Mayo de 1915.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Antonio López Muñoz.

(Gaceta del día 13 de Mayo de 1915.)

### Montes de utilidad pública

### Inspección 1.ª

## DISTRITO FORESTAL DE LEON

Ejecución del plan de aprovechamientos para el año forestal de 1912 á 1913, aprobado por Real orden de 29 de Julio de 1912

### SEGUNDAS SUBASTAS DE VARIOS APROVECHAMIENTOS

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan á pública subasta los aprovechamientos que se detallan en los siguientes cuadros. Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, en los días y horas que en dichos cuadros se expresan; rigiendo, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones de la ley de Montes vigente, las especiales contenidas en la adición del BOLETÍN OFICIAL del día 6 de Septiembre de 1912.

#### CAZA

Número del monte	Término municipal	Nombre del monte	Perteneencia	Duración del contrato	Tasación anual — Pesetas	Fecha y hora de la celebración de las subastas			Indemnizaciones que hay que ampliar como máximo con el 1 por 100 del importe de las subastas — Pesetas Cts.
						Mes	Día	Hora	
475	Cistierna.....	Valdecarreros y sus agregados.....	Vidanes.....	5 años ..	25	Junio.....	9	10	27 >

#### CANTERAS

Número del monte	Término municipal	Nombre del monte	Perteneencia	Sitio del que ha de extraerse la piedra	Clase de aprovechamientos	Metros cúbicos que corresponden al año	Tasación anual — Pesetas	Duración del arriendo	Fecha y hora de la celebración de las subastas			Indemnizaciones que hay que ampliar como máximo con el 1 por 100 del importe de las subastas — Ptas. Cts.
									Mes	Día	Hora	
471	Cistierna.....	La Peralina.....	Cistierna.....	Cantera.....	Caliza..	100	130	5 años	Junio..	9	10   12	40 >
534	Salamón.....	La Cota y otro.....	Las Salas.....	El Puerto.....	Arcilla..	60	50	5 Idem.	Idem..	9	10	25 >

#### VARIOS

Número del monte	Término municipal	Nombre del monte	Perteneencia	Ramaje — Estercos	Broza — Estercos	Leñas gruesas — Estercos	PASTOS — Número y clase de ganados	Tasación — Ptas.	Fecha y hora de la celebración de las subastas			Indemnizaciones que hay que ampliar como máximo con el 1 por 100 del importe de las subastas — Pesetas Cts.
									Mes	Día	Hora	
1	Garrafe.....	Pardemillera.....	Al Estado.....	>	>	>	100 ovejas y 80 cabras.	300	Junio..	9	10	30 >
1	Idem.....	Idem.....	Idem.....	100 de roble	>	>	>	75	Idem..	9	10   12	55 33
1	Idem.....	Idem.....	Idem.....	>	400	>	>	120	Idem..	9	11	91 66
115	Vegas del Condado.	La Cuesta.....	Vegas.....	>	>	200 encina	>	150	Idem..	9	10	97 21
732	Santa Colomba de Curueño.....	Medio y Zalamedo.	Santa Colomba....	400 de roble	>	>	>	300	Idem..	9	10	91 66

León 15 de Mayo de 1915.—El Inspector general, Ricardo Acebal.

#### TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LEÓN

El Abogado en ejercicio D. Isaac Alonso, en nombre de la Junta ad-

ministrativa de Celada, ha interpuesto en esta fecha recurso contencioso-administrativo contra resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia, que desestimó recurso gubernativo interpuesto por la misma Junta, contra el acuerdo del Ayunta-

miento de San Justo de la Vega, y declaró que un terreno en término de Celada, al sitio del «Teso de la Peral» era del Ayuntamiento.

Y con el fin de que pueda llegar á conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y puedan, si

quieren, coadyuvar en el recurso indicado á la Administración, se hace público por medio del presente la interposición de dicho recurso contencioso-administrativo.

León diecisiete de Febrero de mil

novecientos trece.—Francisco Martínez Valdés.

El Letrado D. Isaac Alonso, en nombre de D. Celedonio Gutiérrez Fernández, vecino de Poladura, Ayuntamiento de Rodiezmo, ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución dictada en dieciséis del último Noviembre, por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, acordando que el Sr. Gutiérrez contribuya por la cuota y categoría que el Ayuntamiento de Rodiezmo le señaló en el repartimiento de consumos de mil novecientos doce.

Y de conformidad a lo que establece el artículo treinta y seis de la Ley vigente sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público la interposición de mencionado recurso, para que en él puedan coadyuvar a la Administración, si quisieren, los que tengan interés en el asunto.

León veintisiete de Febrero de mil novecientos trece.—Francisco Martínez Valdés.

Ante este Tribunal se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo por el Letrado D. Isaac Alonso, en nombre de D. Joaquín Grande Colinas, contra resolución del Sr. Gobernador civil, de veinticuatro de Abril de mil novecientos doce, confirmatoria de un acuerdo del Ayuntamiento de Zotes del Páramo, por el que se exigen al Sr. Grande Colinas, novecientos veintiocho pesetas setenta céntimos, como resultado de cuentas de recaudación correspondientes al año de mil novecientos diez.

Y para que pueda llegar a conocimiento de los que tengan interés en el asunto y quieran coadyuvar en el recurso a la Administración, se hace público por el presente la interposición de mencionado recurso.

León cuatro de Abril de mil novecientos trece.—Francisco Martínez Valdés.

## AYUNTAMIENTOS

### *Alcaldía constitucional de León*

En poder de D. Regino Álvarez, vecino de esta ciudad, se encuentra depositada una pollina negra, esquilada por el lomo, con una marca en la oreja derecha, y con sus arcos correspondientes.

León 21 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Miñón.

### *Alcaldía constitucional de Las Omañas*

Formado el apéndice de rústica que ha de servir de base al repartimiento de dicha riqueza para el año de 1914, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Las Omañas 17 de Mayo de 1913. El Alcalde, Juan Álvarez.

### *Alcaldía constitucional de Cebanico*

Terminado el apéndice al amillaramiento de este Ayuntamiento por el que se ha de hacer la derrama de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el año de 1914, se halla expuesto al público por térmi-

no de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde, y durante dicho plazo, pueden formularse las oportunas reclamaciones.

Cebanico 16 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Dámaso Mata.

### *Alcaldía constitucional de Maladeón*

En ejecución de lo establecido en el art. 161 y siguientes de la ley de Ayuntamientos, están expuestas en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio del presupuesto autorizado para el año de 1912.

Maladeón 12 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Eustaquio Prieto.

### *Alcaldía constitucional de Galleguillos*

Han sido entregados en esta Alcaldía, y se hallan depositados, dos caballos cerrados, uno pelo negro, alzada siete cuartas, con una estrella en la frente, herrado del izquierdo y un lunar accidental en la cadera derecha, y otro castaño oscuro, la misma alzada, con una rozadura en la nalga izquierda, que con algunas ropas, prendas de vestir, ajuar de cocina, un arma de fuego, varias monedas falsas, tabaco y otros efectos, fueron abandonados en la noche de ayer por dos individuos que los montaban, al darles el alto la pareja de la Guardia civil del puesto de Grajal, en las inmediaciones de este pueblo.

Lo que sin perjuicio del bando publicado con esta fecha, se hace saber, para que las personas que se crean con derecho, se presenten a recogerlos, en el plazo de veinte días, las caballerías, y de quince los objetos, acreditando su procedencia y señas particulares de cada uno.

Galleguillos de Campos 14 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Constantino Castellanos.

## JUZGADOS

Don Manuel Murias Méndez Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de declaración de herederos ab intestato, en virtud de haber fallecido D.<sup>a</sup> Teresa Morán Corzo, vecina que fué de esta ciudad, cuya declaración de herederos ha sido instada por D. Fernando Morán Díez, sobrino de la misma, y don Adolfo López Núñez, viudo de aquella; habiéndose acordado llamar por edictos a todos aquellos que se crean con derecho a la herencia, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado a usar de su derecho, si hubiere de convenirles.

Dado en León a diecinueve de Mayo de mil novecientos trece.—Manuel Murias.—P. D., Antonio de Paz.

Don Manuel Murias Méndez Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en conformidad a lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, el día 31 del corriente, a las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado para la designación por sorteo de seis con-

tribuyentes que en calidad de Vocales han de formar parte de la Junta de partido en esta capital, cuyo acto será público.

Dado en León a 23 de Mayo de 1913.—Manuel Murias.—El Secretario de gobierno, Heliodoro Domech.

Don Teodoro Álvarez Carcedo Juez municipal suplente de este término de Garrafe.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Juan Llamas Llamazares, vecino de Garrafe, de la cantidad de ciento treinta y nueve pesetas con veinticinco céntimos y costas, que le es en deber D. Gabriel Suárez López y su mujer Carmen Blanco, mayores de edad y vecinos también de Garrafe, se sacan a pública subasta y licitación, como de la propiedad de estos dos últimos demandados, los bienes siguientes:

Ptas.

1.º Un prado, en término de Garrafe, regadío, al sitio de la Boza, cabida de dieciocho áreas, que linda O., soto de particulares de Garrafe; M. y P., Cayetano López, y N., Manuel Vélez; valuado en cien pesetas. . . . . 100

2.º Una tierra, al sitio de la vega de abajo, regadía, triguil, cabida seis áreas: linda O., Miguel González; M. y P., herederos de Joaquín González, y N., con Tomás Bayón; valuada en ciento diez pesetas. . . . . 110

3.º Otra tierra, triguil, regadía, al sitio del huerto del soto, cabida de cinco áreas: linda O., M. y P., Manuel Tascón, y N., soto de particulares; valuada en noventa pesetas. . . . . 90

4.º Otra, al sitio del Huerto, regadía, cabida de un cuartillo, o sea una área, que linda O., reguero de servidumbre; M., Petra Suárez; P., camino real, y N., Román Suárez; valuada en veinte pesetas. . . . . 20

5.º Otra tierra, centenal, secano, al sitio de Casasola, término de Garrafe, cabida de treinta y seis áreas, que linda O., herederos de Joaquín González; M., con arroyo; P., Manuel Díez, y N., con Tomás Bayón; valuada en cincuenta pesetas. . . . . 50

El remate tendrá lugar el día cinco de Junio próximo, y hora de las diez de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y que para tomar parte en la subasta, los licitadores habrán de consignar el diez por ciento de su tasación con antelación y sobre la mesa del Juzgado; no constan títulos, y el comprador habrá de conformarse con la certificación del acta de remate.

Dado en Garrafe a doce de Mayo de mil novecientos trece.—Teodoro Álvarez.—P. S. M., Luciano G. Getino.

## ANUNCIOS OFICIALES

### UNIVERSIDAD DE OVIEDO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 15 de Marzo de 1903 y en los artículos

3.º y 5.º del Decreto Ley de 25 de Junio de 1875, se proveyerán por concurso dos plazas de Ayudante gratuito de la Sección de Letras, con destino al Instituto general y técnico de León.

Los aspirantes a las indicadas plazas deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber campado 22 años. Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Letras ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme a alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa a materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán instancia documentada a este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad a las catorce del día en que espira dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar a dichas plazas.

Oviedo, 14 de Mayo de 1913.—El Rector, F. Canella.

### *Artillería de Campaña.—6.º Regimiento Montado.—Juzgado militar de Valladolid.*

García Álvarez, Santiago, hijo de Ludovino y Dionisia, natural de Villanueva (León), soltero, labrador, de 21 años de edad, estatura 1,685 metros, último domicilio Villanueva (León); se supone se halle en Buenos Aires; procesado por haber faltado a concentración en la Caja de León, comparecerá en el término de treinta días ante el Sr. Juez instructor de este Regimiento, D. Martín Bermejo Losantos, en la plaza de Valladolid.

Valladolid 13 de Mayo de 1913.—El primer Teniente Juez instructor, Martín Bermejo.

Díez García, Angel, hijo de Isidro y Angela, natural de Riosaco de Tapia (León), soltero, labrador, de 22 años de edad, de 1,720 metros de estatura, último domicilio Riosaco de Tapia (León); se supone esté en Buenos Aires; procesado por haber faltado a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Sr. Juez instructor del 6.º Regimiento Montado de Artillería, don Joaquín Pérez Salas, residente en esta plaza.

Valladolid 13 de Mayo de 1913.—El primer Teniente Juez instructor, Joaquín Pérez Salas.

Imp. de la Diputación provincial